

Artículo 126.

Los mombros que resultaren al ejecutarse una obra por cuenta del propietario de algun terreno, deberan precisamente ser retirados por el causante al lugar que se le destine, dentro ó fuera del Cementerio.

Artículo 127.

Todo terreno adquirido a perpetuidad en el Cementerio, dá derecho a enterrar en él a todos los ascendientes y descendientes del poseedor, a sus conyuges y a sus parientes colaterales por consanguinidad ó afinidad hasta el 4.º grado civil inclusive, satisfaciendo por una sola vez en cada inhumacion diez pesetas. Si el cadáver no perteneciera a la familia en el grado que queda dicho, ó fuera extraño a ella, abonará por una sola vez y en cada caso la suma de cincuenta pesetas.

Artículo 128.

Los terrenos así enagenados, se respetarán perpetuamente; y si sus propietarios llegaran a probar por los medios ordinarios ser declarados pobres de solemnidad, este será un caso especial, en el que la Junta podrá relevar a los interesados del pago de los derechos que marcan los artículos anteriores.

Artículo 129.

Los terrenos adquiridos a perpetuidad podrán cederse, enagenarse ó permuntarse única y esclusivamente por el propietario que los adquiriera; pero no los podrán ceder, enagenar ni permuntar sus herederos, a no ser que esten autorizados por el primer adquirente en cláusula testamentaria, dictada en buena salud.

Artículo 130.

Dichos terrenos serán transmisibles por herencia, con sujeción a las leyes comunes; pero el adquirente estará obligado a dar parte a la Junta de la transmisión, para que con él se entiendan los actos ulteriores que la propiedad lleba consigo.

Artículo 131.

Los propietarios que se aumentaren de la población por tiempo ilimitado, tendrán que dejar un representante